

AUTO DE ARCHIVO No.

D: 0051

La Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 20809 del 27 de junio de 2003, donde se denuncia contaminación visual generada por el establecimiento Gómez González comunicaciones Ltda. que se encuentra ubicado en la Carrera 13 No. 74 - 35 de la localidad de Chapinero.

Con el fin de dar trámite a la queja instaurada, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 30 de julio de 2003, y se expidió el concepto técnico No. 5150 del 12 de agosto de 2003, en el cual se constató que existe un establecimiento que esta incumpliendo los lineamientos del decreto 959 de 2000, por lo que mediante Requerimiento 2003EE29336 del 08 de octubre de 2003, se requiere al propietario de dicho establecimiento para que en el término de 3 días retire la publicidad instalada.

Para verificar el cumplimiento de dicho requerimiento se realizó visita de seguimiento el día 25 de enero de 2008 y se libró el concepto técnico No. 5527 del 18 de abril de 2008, de acuerdo a lo encontrado se puede corroborar el cierre y/o traslado del establecimiento Gómez González Comunicaciones Ltda. Y en su lugar se aprecia el funcionamiento de un salón de belleza. En materia de publicidad exterior visual se observan pequeños avisos incorporados a la ventana del local comercial en el cual funciona el establecimiento alusivo a la actividad desarrollada en el mismo. Análisis de Cumplimiento de la normatividad Ambiental: Se da cumplimiento al requerimiento 2004EE19757 de 23 -09-2004, por cierre y/o traslado del establecimiento al que se le profirió.

Se aclara que por error mecanográfico el técnico se equivocó al decir Requerimiento 2004EE19757 de 23 -09-2004 ya que para el caso es el requerimiento 2003EE29336 del 08 de octubre de 2003.

De acuerdo a lo anterior el establecimiento de comercio denominado **Gómez González Comunicaciones Ltda.** no se encuentran funcionando en la actualidad. Por ello se expedirá decisión de archivo de dicho radicado.

Que la Constitución Política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.





Dis 0051

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado DAMA No. 20809 del 27 de julio de 2003., donde se denunció la presunta contaminación visual, generada por el establecimiento denominado Gómez González Comunicaciones Ltda., ubicado en la carrera 13 No. 74-35 de la localidad de Chapinero.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado SDA No. ER 20809 del 27 de junio de 2003., donde se denunció la presunta contaminación visual, generada por el establecimiento denominado, Gómez González Comunicaciones Ltda. ubicado en la carrera 13 No. 74-35 de la localidad de Chapinero. Archivo la presente diligencia en dos folios.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

0 5 ENF 2009

ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y soluciones: Proyectó: Karime Martínez S. Revisó: Dr. José Wilches.

